

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000339. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día nueve de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada bajo el folio número 310571522000339, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE LOS GASTOS DE ESE SUJETO OBLIGADO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE CALIFICACIONES PAGADOS A LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DESDE EL AÑO 2016 HASTA LA FECHA EN QUE SE CONTESTE LA PRESENTE SOLICITUD. SE SOLICITA AMABLEMENTE QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO EXCEL Y DESGLOSADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES COLUMNAS. 1.-AÑO 2.-CONCEPTO( CALIFICACIÓN AL ESTADO, CALIFICACIÓN DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ESTRUCTURA O FIDEICOMISO, CALIFICACIÓN DE EMISIÓN BURSÁTIL, CALIFICACIÓN DE OTRO CONCEPTO) 3.- ESPECIFICACIÓN DE OTRO CONCEPTO (SÓLO SI EN LA COLUMNA 2 SE PUSO "CALIFICACIÓN DE OTRO CONCEPTO", ESPECIFICAR CUAL) 4.- IDENTIFICADOR (SI EN LA COLUMNA DOS CORRESPONDE A CALIFICACIÓN DE CRÉDITO O ESTRUCTURA O EMISIÓN, ESPECIFICAR EL IDENTIFICADOR DEL CRÉDITO, ESTRUCTURA, FIDEICOMISO O EMISIÓN) 5.-GASTO (MONTA EN PESOS QUE SE GASTÓ EN EL AÑO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DEL CONCEPTO) 6.-NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CALIFICADORA QUE BRINDÓ EL SERVICIO. GRACIAS."

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

ME PERMITO COMUNICARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS, SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE CORRESPONDE A LOS EXPEDIENTES DE LAS CALIFICADORAS A LAS QUE SE REALIZARON PAGOS DURANTE EL PERIODO SOLICITADO, DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL, ES DECIR IMPRESO EN PAPEL, LAS CUALES CONSTAN DE 544 HOJAS ÚTILES, SIN QUE SE CUENTE CON ESTOS EN UN MEDIO ELECTRÓNICO... SE PROPONE COMO DIVERSA MODALIDAD LA COPIA SIMPLE, YA QUE LA

UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE DIGITALIZARLA YA QUE ESTO IMPLICA UN PROCESAMIENTO QUE SOBREPASA SUS CAPACIDADES TÉCNICAS Y HUMANAS DERIVADOS DEL VOLUMEN DE ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COTIDIANAS, MÁS AÚN PORQUE NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE INDIQUE LA NECESIDAD DE LA DIGITALIZACIÓN....”

**TERCERO.** En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 310571522000339, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SÓLO SE ESTAN SOLICITANDO CIERTOS DATOS PUNTUALES. NO SE ENCUENTRAN RAZONES PARA QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN MÁS DE 500 HOJAS. ESTA SOLICITUD SE HA ENVIADO A TODOS LOS ESTADOS, Y ÉSTE EL ÚNICO QUE HA ALEGADO QUE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA TENER DICHA INFORMACIÓN TAN ESENCIAL CAPTURADA. SE SOLICITA AMABLEMENTE Y NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN COMO SE ESTIPULA.”

**CUARTO.** Por auto de fecha diez de enero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente **TERCERO**, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en

la misma fecha.

**SÉPTIMO.** En veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio SAF/DTCA/035/2023 de fecha primero de febrero del presente año, archivo adjunto, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha nueve de marzo del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó el día nueve de diciembre de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual su interés radica en obtener: ***Se solicita respetuosamente los gastos de ese sujeto obligado por concepto de servicios de Calificaciones pagados a las Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, desde el año 2016 hasta la fecha en que se conteste la presente solicitud. Se solicita amablemente que la información sea entregada por medios electrónicos en formato Excel y desglosada de conformidad con las siguientes columnas. 1.-Año 2.-Concepto( Calificación al Estado, Calificación de crédito, Calificación de estructura o fideicomiso, Calificación de emisión bursátil, Calificación de otro concepto) 3.- Especificación de otro concepto (Sólo si en la columna 2 se puso "Calificación de otro concepto", especificar cual) 4.- Identificador (Si en la columna dos corresponde a Calificación de crédito o estructura o emisión, especificar el identificador del crédito, estructura, fideicomiso o emisión) 5.-Gasto (Monto en pesos que se gastó en el Año correspondiente por el servicio del Concepto) 6.-Nombre de la Institución Calificadora que brindó el servicio. Gracias.***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando haber recibido la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el

Sujeto Obligado lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos atañe, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

## CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...  
VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...  
VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...  
XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:  
A) DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y  
B) DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...  
VII. PARTICIPAR EN LA CONCERTACIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS CON INSTITUCIONES NACIONALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EN REPRESENTACIÓN Y PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

VIII. SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR ACUERDO DEL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

X. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS CONSTITUTIVAS DE DEUDA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA;

XI. VIGILAR Y GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA DEUDA PÚBLICA CONTRAÍDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que el **Poder Ejecutivo**, a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, previa autorización que realizare el Congreso del Estado de Yucatán, corresponde negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones a cargo de los entes públicos y suscribir los títulos de crédito o demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, se encuentra conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Tesorería General del Estado**, y que a su vez se integra por diversas direcciones, entre las cuales figura la **Dirección General de Egresos**.
- Que a la **Tesorería General del Estado** corresponde participar en la concertación y contratación de empréstitos y créditos con instituciones nacionales, públicas y privadas, con apego a la legislación aplicable, en representación y previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y suscribir títulos de crédito en los términos de la legislación aplicable, por acuerdo del Secretario.
- Que al **Director General de Egresos** le compete coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; administrar y mantener actualizado el registro y control de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública, de conformidad con la ley de la materia; y vigilar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la deuda pública contraída por el Gobierno del estado, de conformidad con la normativa aplicable en materia de deuda pública;

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Tesorería General del Estado**, a través de la

**Dirección General de Egresos**; esto es así, pues corresponde al último de los nombrados, coadyubar al Tesorero General en el cumplimiento de sus funciones asignadas en materia de egresos, así como administrar y mantener actualizado el registro y control de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública, y vigilar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la deuda pública contraída por el Gobierno del estado; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571522000339.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección General de Egresos**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571522000339, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el área competente, a saber, el **Director General de Egresos** con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“... ”

*Me permito comunicarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección General de Egresos, se encontró documentación que contiene la información solicitada que corresponde a los expedientes de las calificadoras a las que se realizaron pagos durante el periodo solicitado, documentación que se encontró en su estado original, es decir*

*impreso en papel, las cuales constan de 544 hojas útiles, sin que se cuente con estos en un medio electrónico... se propone como diversa modalidad la copia simple, ya que la unidad administrativa a mi cargo no se encuentra en condiciones de digitalizarla ya que esto implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas derivados del volumen de actividades que se realizan con motivo del ejercicio de sus atribuciones cotidianas, más aún porque no existe disposición que indique la necesidad de la digitalización...."*

De dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples con costo o en consulta directa**, señalando que la misma constaba en un total de quinientas cuarenta y cuatro fojas útiles, mismas que no tenían la obligación de digitalizar.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SAF/DTCA/035/2023 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección General de Egresos, quien, reiteró su respuesta inicial, toda vez que, *manifestó que el estado original en la que se encuentra el expediente solicitado es en formato físico y no en digital; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, formato físico, es que se acordó la entrega del expediente solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el recurrente, es decir, el fotocopiado de las fojas que integran el expediente.*

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado

para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que sí fue observado por la Secretaría de Administración y Finanzas, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, siendo esta la siguiente:

“...se encontró en su estado original, es decir impreso en papel, las cuales constan de 544 hojas útiles, sin que se cuente con estos en un medio electrónico, por lo cual con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone como diversa modalidad la copia simple, ya que la unidad administrativa a mi cargo no se encuentra en condiciones de digitalizarla, ya que esto implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas derivado del volumen de actividades que se realizan con motivo del ejercicio de sus atribuciones cotidianas, más aún porque no existe disposición que indique la necesidad de la digitalización.”

Y en el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente refirió lo siguiente:

“Plazo para disponer de la Información:

...

De igual forma, y en términos del propio artículo 133 de la Ley General aludida, el área requerida ofrece como diversa modalidad la 'consulta directa' de la información requerida, para lo cual se le informa que cuenta con un plazo de 30 días para comunicar a esta Unidad de Transparencia por vía del correo electrónico...si hará uso de esta modalidad. Transcurrido el plazo de 30 días, sin que se comunique para hacer uso de la consulta directa, se dará por concluida la solicitud y tendrá que generar una nueva en su caso."

Es decir, justifica el motivo por el cual no cuenta con la información en la modalidad solicitada, y la pone a disposición en dos modalidades: copias simples con costo previ pago y consulta directa.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad sí acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, señaló que el estado en que se encuentra la información es el físico, proporcionando los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa, ya que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

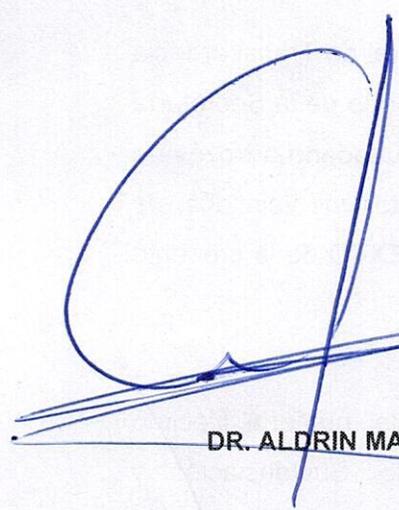
**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

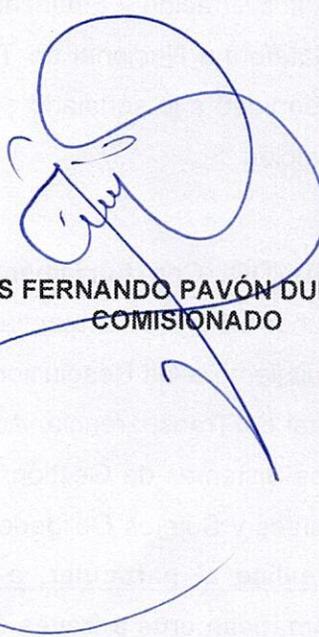
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO